



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O
ACCIONISTAS NO GRABADAS**

AUTOR:

MENDOZA CABEZAS, CARLA MILDRED

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

VELEZ COELLO, JOSÉ MIGUEL

Guayaquil, Ecuador

27 de febrero de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **MENDOZA CABEZAS, CARLA**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR

f. _____
Dr. Vélez Coello, José Miguel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **MENDOZA CABEZAS, CARLA**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS NO GRABADAS**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2020

AUTORA

f. _____
MENDOZA CABEZAS, CARLA MILDRED



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **MENDOZA CABEZAS, CARLA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS NO GRABADAS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA:

f. _____
MENDOZA CABEZAS, CARLA MILDRED

REPORTE URKUND

Área personal | Plan de Incentivos 2018-10-11.p... | D63400061 - TESIS CARLA MENDOZA

secure.orkund.com/old/view/61507709-534025-926294#q1bKLVayjibVMYvVUSrOTM/LTMtMTsxLTIWYMtAzMDA1MTEyMTE0NjI2M7c0MbesBQA=

URKUND

Documento: [TESIS CARLA MENDOZA.docx](#) (D63400061)
Presentado: 2020-02-03 22:19 (-05:00)
Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: Tesis Carla Mendoza [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	Ensayo indice (3).docx
Fuentes no usadas	

0 Advertencias | Reiniciar | Exportar | Compartir

100% #1 Activo

Fuente externa: <https://www.slideshare.net/neantohi/memorias-derecho-societario-i-112677743> 100%

La junta general, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.

La junta general
no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social [...]"

CITATION Ley99 \1 12298 (Ley de Compañías, 1999)

Así mismo, en concordancia con el artículo 237 de la misma ley, que explica acerca de la primera y segunda convocatoria, por la cual menciona que en primera convocatoria debe estar por lo menos la mitad del capital pagado. Se observa en estos artículos que la junta general es el órgano supremo y que su convocación se aplicaría el principio mayoritario, pues al exigir la reunión de la mitad del capital pagado y, por lo contrario, al no cumplir esta exigencia, la junta no se considerará constituida.

1.2 ¿Qué es el principio mayoritario? Es necesario explicar tal principio, porque en ella es común su ejercicio dentro de las juntas generales de socios o accionistas. El tratadista Kelsen nos explica que "el principio de mayoría, y por tanto la idea de democracia, es una síntesis de las ideas de libertad e igualdad" CITATION Han52 \p 292 \1 12298 (Kelsen, 1952, pág. 292), por lo que este principio es referencia a la práctica de la libertad de la mayoría, se encuentra relacionado, aunque este concepto Kelsen se adentraba en el ámbito político, pero no deja de darle menos méritos, pues es el colectivo quien en mayoría y en la práctica de la libertad ejerce su decisión. Otro tratadista, como Scheuner nos ilustra que el principio mayoritario "es un medio formal de alcanzar una decisión común por vía de decisión" CITATION Han52 \p 292 \1 12298 (Scheuner, 1973, pág. 131)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Escribe aquí para buscar

10:21 4/2/2020

Dr. José Miguel Vélez

Docente-Tutor

Carla Mendoza Cabezas

Estudiante

AGRADECIMIENTO

*Agradezco a Dios por haber sido tan afortunada y bendecirme
con una familia que daría todo por mí.*

*Gracias a mis ñañas Ginger y Rosalba y a mi mami Rebeca por
apoyarme en todo, sin ustedes no hubiera conseguido ninguno
de mis logros ni fuera la mujer que soy ahora.*

Las amo.

DEDICATORIA

***Dedico no solo la tesis, sino la carrera entera y mis logros a mi familia.
Siempre estaré agradecida por todo lo que han hecho por mí.***

***Le dedico todo a mi papito que me cuida desde el cielo y me bendice
cada día haciéndome muy feliz.***

Te amo papá.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

DRA. MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

DR. KLEBER SIGUENCIA SUAREZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2019
Fecha: 27 de febrero de 2020.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS NO GRABADAS”**, elaborado por el estudiante **MENDOZA CABEZAS CARLA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10(DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Dr. José Miguel Vélez, Mgs.

ÍNDICE

RESUMEN	XII
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1	3
1.1 Junta General de socios o accionistas: Generalidades	3
1.2 ¿Qué es el principio mayoritario?	4
1.3 Características de las Juntas Generales de socios o accionistas.....	5
1.3.1 La reunión	5
1.3.2 La convocatoria	6
1.3.3 Como cuerpo colegiado	6
1.3.4 Como órgano decisorio	6
1.3.5 Su soberanía	6
1.3.6 Sobre su carácter indelegable.....	6
1.3.7 Como acto jurídicamente simple	7
Capítulo 2	8
2.1 Análisis del Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre del 2018, acerca las grabaciones de la Junta General de socios o accionistas	8
2.2 ¿Qué es un soporte magnético?.....	10
2.2.1 Sobre el soporte magnético como medio de prueba	11
2.3 ¿Existe conflicto acerca de algún derecho?	12
2.4 Nulidad de la Junta General de socios o accionistas.....	13

2.4.1	Ad probationem y ad solemnitatem	14
2.5	Derecho comparado	15
2.5.1	En España.....	15
2.5.2	En Colombia.....	16
2.5.3	En Perú	17
2.5.4	En México.....	18
2.5.5	En Argentina.....	18
	CONCLUSIONES	19
	RECOMENDACIÓN.....	20
	Bibliografía	21

RESUMEN

El órgano supremo de una compañía es la Junta General de Socios, por lo que este tema “Validez de la junta general no grabada” pretende cuestionar la reciente Ley Reformativa que se publicó hace unos meses. Sobre las grabaciones de la junta general de socios o accionistas era normalmente verlas dentro del Reglamento de Juntas de Socios y Accionistas de Compañías, pero no era un motivo de nulidad. Ahora que está en la Ley de Compañías, es menester cuestionarnos sobre la consecuencia de la falta de ellas.

Tal reforma mencionada en el artículo 233 se refiere a la obligatoriedad de grabar en soporte magnético las juntas generales, ahora no solo consta en el reglamento, sino que está estipulada en la Ley de Compañías.

Ante la hipótesis de cuestionarnos sobre la validez de la junta, debemos analizar los diferentes motivos de nulidad de las juntas generales, entonces el problema central de la investigación es si el motivo de no ser grabadas en soporte magnético las juntas que realice la compañía, sea causa de nulidad de dichas actas.

Palabras claves

Validez, nulidad, junta general, ley de compañías, no grabadas, reglamento

ABSTRACT

The supreme body of a company is the General meeting of members, by which this theme "Validity of the AGM not recorded" aims to question the recent reform act which was published a few months ago. On the recordings of the general meeting of partners or shareholders, it was normally see them within the regulation of meetings of partners and shareholders of companies, but it was not a cause of nullity. Now that it is in the companies law, needed question ourselves about the consequence of the lack of them.

Such reform referred to in article 233 refers to the obligation of recording on magnetic support general meetings, now not only consists in the regulation, but that is stipulated in the companies act.

Before the hypothesis in question the validity of the Board, we must analyze the different grounds of nullity of general meetings, then the central research problem is if the reason not be recorded on magnetic support boards that perform the company, agree as a sanction of nullity.

Key Word

Validity, invalidity, general law of companies, not recorded, regulation

INTRODUCCIÓN

El desarrollo debido de esta investigación, se basará en el análisis del artículo 233 de la Ley de Compañías reformada, por lo que es debido comenzar explicando acerca de la junta general de socios o accionistas o asamblea de socios, sus características; para así luego proceder a tratar las nulidades de la junta general. Es importante mencionar que las grabaciones de las juntas estaban reglamentadas; la realidad de ahora es que encontramos estipuladas en la Ley de Compañías, por lo que se analizará sobre la sanción en el caso de no cumplir con lo dispuesto a la ley.

Partiendo ordenadamente con las generalidades del tema, para luego tratar sobre la reforma de la ley; ya que lo novedoso de aquello son las grabaciones en las juntas generales mediante algún soporte magnético, en la cual estaríamos cuestionando al respecto de ello. Pues se estaría a simple vista violando la privacidad de los socios al permitirse las grabaciones obligatorias en la junta que la ley manda. Fundamentando mi criterio a través de las diferentes fuentes de derecho, también será necesario implementar en mi investigación, derecho comparado, como se resuelve sobre la validez de las juntas generales en otras regiones, que lo hace tan efectivo.

Con todos los temas analizados acerca de la junta general de socios, sobre la validez de estas juntas, sobre los medios de prueba y las grabaciones de ellas y el análisis debido de la Ley de Compañías, me permitiría dar la conclusión debida y las recomendaciones a su efecto de ella.

Capítulo 1

1.1 Junta General de socios o accionistas: Generalidades

La junta general de socios o accionistas, o como lo menciona en la legislación colombiana “junta de socios o asamblea de accionistas” es el órgano máximo de una sociedad, porque en ella emerge la voluntad colectiva. Esta definición de reconocer a la asamblea de socios como un “órgano supremo de la sociedad”, explica el tratadista colombiano Narváez, es compartida por muchos tratadistas como Fischer, Ascarelli y Bosvieux (Narváez, 1990, pág. 281). Así tenemos que por su colectividad y que en ella se analiza y se resuelve todo lo necesario para que la sociedad no perezca, es prácticamente un órgano deliberante por excelencia.

En respecto de aquello, los socios en las juntas generales tienen el derecho a expresarse, dar opiniones al respecto de los negocios de la empresa, cuestionar acerca de toda la tarea administrativa que se lleva en la compañía, como aprobar balances o elegir administradores. Por ello, la junta que se lleve a cabo se deberá seguir acorde a las delimitaciones de la ley y los estatutos de la compañía.

Para Joaquín Rodríguez “la existencia de la asamblea general de socios, como órgano de expresión de la voluntad social, corresponde a la estructura corporativa de la misma, que requiere de los derechos de los socios en las materias sociales se ejerzan colectivamente; es decir por los socios reunidos”(Rodríguez, 1971, pág. 1)

Pues para resolver los asuntos de la sociedad, no es necesario de la presencia de todos los socios, lo que deja en claro Rodríguez, es que la junta resuelve por el principio mayoritario que la ley y los estatutos exija.

En nuestra legislación encontramos en el artículo 116 de la Ley de Compañías que se exige el cumplimiento de las directrices antedichas como reconocer a la junta como un órgano superior y regirse al principio mayoritario

“Art. 116.- La junta general, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. La junta general no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social (...)”(Ley de Compañías, 1999)

Así mismo, en concordancia con el artículo 237 de la misma ley, que explica acerca de la primera y segunda convocatoria, por la cual menciona que en primera convocatoria debe estar por lo menos la mitad del capital pagado.

Se observa en estos artículos que la junta general es el órgano supremo y que su convocatoria se aplicaría el principio mayoritario, pues al exigir la reunión de la mitad del capital pagado y, por lo contrario, al no cumplir esta exigencia, la junta no se considerará constituida.

1.2 ¿Qué es el principio mayoritario?

Es necesario explicar tal principio, porque en ella es común su ejercicio dentro de las juntas generales de socios o accionistas. El tratadista Kelsen nos explica que *“el principio de mayoría, y por tanto la idea de democracia, es una síntesis de las ideas de libertad e igualdad”*(Kelsen, 1952, pág. 292), por lo que este principio es referencia a la práctica de la libertad de la mayoría, se encuentra relacionado, aunque este concepto Kelsen se adentraba en el ámbito político, pero no deja de darle menos méritos, pues es el colectivo quien en mayoría y en la práctica de la libertad ejerce su decisión.

Otro tratadista, como Scheuner nos ilustra que el principio mayoritario “es un medio formal de alcanzar una decisión común por vía de disenso”(Scheuner, 1973, pág. 13), entonces es esa mayoría quien toma las decisiones de la empresa, pues ahora implementando a nuestra investigación acerca las juntas generales, es en ese principio que se vela las decisiones de la compañía, pues si esa mayoría decide que tales grabaciones no sean obligatorias a las juntas generales se estaría violentado nuestras libertades, pero como lo dispone la ley de compañías lo que tocaría a los socios seguir aquella norma.

1.3 Características de las Juntas Generales de socios o accionistas

Las características de la junta general que menciona el tratadista colombiano José Narváez, en su obra “Teoría General de las Sociedades” son las siguientes:

- Constituye una reunión
- Convocación
- Cuerpo colegiado o colectivo
- Órgano decisorio
- Es soberano
- Son indelegables
- Actos jurídicamente simples

1.3.1 La reunión

En el primer punto acerca de constituirse como una reunión, ya que su nombre desde un principio lo menciona, es una junta de socios, en la cual constituiría básicamente en la reunión de aquellos socios o accionistas pertenecientes al capital social de la compañía.; por lo cual conformaría un cuerpo colectivo de ello.

1.3.2 La convocatoria

Acorde con nuestra legislación es necesaria la convocatoria de los socios, sin ella se encontraría mermado de invalidez de la junta general, según el artículo 247, numeral 2 de la Ley de Compañías, en concordancia con el artículo 236 del mismo cuerpo legal.

1.3.3 Como cuerpo colegiado

En correspondencia a que los socios de la compañía, que pueden ser mínimo de 2 socios en las compañías anónimas como en las limitadas, al ser convocados y reunirse, en efecto constituiría como un cuerpo colegiado dotado de deberes y obligaciones que velan a favor de la compañía.

1.3.4 Como órgano decisorio

Como se ha mencionado anteriormente, es el órgano supremo de la empresa, por lo que en ella se decide, tal y como es mencionado en el artículo 231 de la ley de compañías, todos los asuntos y decisiones que convengan a la empresa.

1.3.5 Su soberanía

Ahora bien, al decir Narváez que la junta de accionistas es soberana, pues lo que se refiere y como también vemos en nuestra legislación es que la misma Junta tiene la decisión de continuar o disolver la compañía; entonces en la misma Junta recae aquella responsabilidad, es soberano en la vida de la empresa.

1.3.6 Sobre su carácter indelegable

La indelegable cuestión de las juntas, son así misma, por la que quienes conforman la junta son los mismos socios, pues al conformar ese colectivo y poseer carácter supremo, la ley les otorga ciertas competencias y funciones y aquellas competencias y funciones son indelegables.

1.3.7 Como acto jurídicamente simple

Sobre los actos jurídicamente simples, es menester explicar del concepto jurídico del tema; en una definición más clásica encontramos que *“el acto jurídico se define como la manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho”* (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, Curso de Derecho Civil. Parte General. Tomo I, Volumen I. 4ta Edición, 1971, pág. 282).

Ampliando este concepto tenemos que para los juristas Miguel Acosta y Laura Martínez *“el acto jurídico es una manifestación externa de voluntad de un sujeto de derecho, que: crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones”* (Acosta & Martínez, 2002, pág. 19). Aparte Alessandri menciona que el acto jurídico es la

“Manifestación unilateral o bilateral de voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir un efecto jurídico que puede consistir en la creación, conservación, modificación, transmisión, transferencia o extinción de un derecho”(Alessandri, De los Contratos, 2004, pág. 1).

Estos actos jurídicos en doctrina se reconocen en diferentes clasificaciones, y dentro de las clasificaciones se ubica a la junta general en los actos jurídicamente simples; explicándolo mejor sería doctrinariamente hablando, estaría dentro de la clasificación de los actos jurídicos unilaterales que, dentro de ella encontramos los actos jurídicos unilaterales pluripersonales, la doctrina moderna lo llama *“actos colectivos”*.

“Llámesese al acto colectivo el constituido por dos o más declaraciones de voluntad que, teniendo un mismo contenido y persiguiendo un mismo fin, se suman sin fundirse para formar la expresión de la voluntad colectiva”(pág. 285).

No estaría fuera de lugar al considerar a la junta general como una de sus características “acto jurídicamente simple” ya que la junta general está compuesta por los socios de la compañía y se entendería que ese colectivo formaría una sola decisión en la cual puede ser que en su interior haya diferentes opiniones, pero la decisión, la palabra que vale es una sola que la de ese colectivo que es la junta.

Capítulo 2

2.1 Análisis del Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre del 2018, acerca las grabaciones de la Junta General de socios o accionistas

El motivo de la investigación es de la reforma a la ley de compañías en el tema de las juntas generales de socios y accionistas, pues en ella se redacta lo siguiente:

"Art. 233.- Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la compañía, o por vía telemática, salvo lo dispuesto en el artículo 238. En caso contrario serán nulas.

Las juntas generales de socios o accionistas deberán grabarse en soporte magnético de conformidad con el reglamento que expida para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es responsabilidad del secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente. No será obligatoria la grabación magnetofónica cuando se trate de juntas universales."(Reforma a la Ley de Compañías, 2018)

Como ya se ha analizado acerca de la definición de la junta general de socios o accionistas, para un mayor entendimiento, es necesario saber de la junta universal, pues nos enseña Roberto Salgado, en su obra Obligaciones y responsabilidades de los administradores de compañías, que las Juntas Generales Universales...

“son aquellas que se entienden convocadas y que dan válidamente constituidas en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente el capital pagado, y los asistentes quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta.”(Salgado, 1990, pág. 123)

Se observa que ya no será necesario reunirse físicamente en el domicilio principal de la empresa, por lo que el socio puede comunicarse en la reunión a través de medios telemáticos, así como se ha observado en aplicación en otros países, pues en ese primer inciso corrige o, mejor dicho, actualiza a lo que hoy se maneja en nuestra sociedad, por lo que era necesario plasmarlo en la ley de compañías.

Ahora bien, en el segundo inciso se aprecia la obligación que emana la ley de grabar mediante soporte magnético las juntas generales de socios o accionistas, dando así la responsabilidad del secretario de la junta de incorporar dicho archivo informático al respectivo expediente, aclarando que esta obligación solo recae en las juntas generales ordinarias y extraordinarias; mientras que las grabaciones magnetofónicas, término muy mal empleado, no serán obligatorias en las juntas universales.

En mi opinión la idea desde un principio es buena para la empresa, pero acarrearía alguna violación de los derechos de las personas que se encuentran en la junta, o sea los socios; además que ciertos términos que se ha empleado en la redacción del artículo no son lo correcto, como el soporte magnético o las grabaciones magnetofónicas.

Además, en el punto acerca de las juntas universales, es bien empleada la ley sobre las grabaciones de la junta, pero es recomendable dichas grabaciones. Tal como menciona el Dr. Jorge Egas Peña, en la revista de Derecho Societario, en la junta universal solo el acta de esta *“es un medio de prueba de las resoluciones adoptadas en la respectiva sesión; y, a falta de la misma se puede justificar la existencia de la reunión y la adopción de las correspondientes resoluciones por otros medios de prueba.”*(Peña, 1997, pág. 25).

Entonces, dichas grabaciones que no son obligatorias para las juntas universales, si son necesarias como otro medio de prueba.

2.2 ¿Qué es un soporte magnético?

Al referirnos sobre el soporte magnético(Montalvillo, Peinado, & Menéndez, s.f.) estamos hablando de uno de los tipos de medios de almacenamientos que existen; estos pueden ser: soporte magnético, discos ópticos o discos magneto-ópticos. Un soporte magnético es un medio de almacenamiento de datos que su función es, como se menciona en su nombre, soportar información digital a través de energía magnética, tenemos por ejemplo: los disquete, el disco duro, cinta magnética, etc.; ahora existe medios de almacenamientos más eficaces y rápidos como los discos ópticos o tarjetas de memoria, entre otras; pero en la actualidad por su precio bajo aún se usan soportes magnéticos como el disco duro.

2.2.1 Sobre el soporte magnético como medio de prueba

Según el artículo 36 del Reglamento de juntas de socios y accionistas de compañías: todas las sesiones de junta general, deben ser grabadas en un SOPORTE MAGNÉTICO; o sea se podría ser usado como un medio de prueba, a la vez que es obligación que estas sesiones sean grabadas, deben ser por disquete, disco duro, cinta magnética, etc. Todas estas son consideradas soportes magnéticos.

Por lo que en este reglamento tiene cierta similitud al artículo 233 de la ley de compañías, pero cabe de recalcar que en el segundo inciso al final del párrafo establece que *“no será obligatoria la grabación magnetofónica cuando se trate de juntas universales”* entonces tenemos que en principio en una junta universal no se encontraría viciado de nulidad si este no consta en algún soporte magnético.

Pongo en énfasis sobre este artículo al mencionar el soporte magnético, es evidente que está desactualizado dicha disposición; porque en la actualidad ya no se graban con estos soportes magnéticos, ahora es común ver que se almacenen dichas grabaciones en pen drives que no es un medio de almacenamiento de soporte magnético, igual con los celulares y las cámaras de video en la actualidad. Por lo que este artículo debería cambiar su disposición.

“REGLAMENTO DE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS Y ACCIONISTAS DE COMPAÑÍAS Art. 36.- Grabación de las sesiones de junta general. - Todas las sesiones de las juntas generales de socios o accionistas, deberán grabarse en soporte magnético y es responsabilidad del secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente.”(Reglamento de juntas generales de socios y accionistas de compañías, 2014)

A simple vista, como se indicó en los anteriores párrafos, este artículo generaliza la junta general, a diferencia del artículo reformado de la Ley de Compañías, ya que tratándose de una junta universal, podemos tomar como prueba, si el accionista consintió en la celebración de la junta y en su objeto, pero omitió su firma en el acta, puede por escritura pública, como por ejemplo probar su presencia y las aceptaciones debidas, que a su efecto tal y como dice la Doctrina Nro. 144 de la Superintendencia de Compañías quedaría subsanada la Junta. También por su característica *ad probationem*, los disquetes, disco duro, cinta magnética o cualquier otro soporte magnético que fue utilizado para grabar la sesión, son otro medio de prueba; recalando que no son obligatorias en estas juntas, dada la disposición en la Ley de Compañías.

2.3 ¿Existe conflicto acerca de algún derecho?

A simple vista diría uno que se estaría violando el derecho a la intimidad al ser grabadas tales juntas que resuelven los temas correspondientes a la Compañía.

Este derecho a la intimidad, que es reconocida como un derecho humano, tal y como dice en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo tanto en su artículo 12 da el derecho a la protección de la ley si se llegase a violar dicho derecho. Así mismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica también garantiza este mismo derecho. A efecto de aquello, en la Constitución del Ecuador se reconoce y garantiza en su artículo 66, numeral 20 *el derecho a la intimidad personal y familiar*, por lo tanto estamos hablando de un derecho humano, un derecho de carácter constitucional.

Pero al decir que las grabaciones violan este derecho a la intimidad personal, no es exactamente cierto; ya que los socios quieren aportar a la Compañía conocimientos, buscan respuestas de las incógnitas que se esté hablando en la junta, por lo que los socios deben y quieren ser escuchados.

Además de considerar a la grabación un soporte de prueba convincente, no se estaría violando algún derecho protegido por la Constitución; porque es lógico que el socio que es parte de la empresa, y sus intereses sean al beneficio de la empresa, se estaría alejando del interés propio del socio.

También tenemos que, al cumplir con la disposición legal, se estaría cumpliendo el derecho a la información que tienen los demás socios ausentes, además de poseer y considerarse una prueba.

2.4 Nulidad de la Junta General de socios o accionistas

Para la nulidad de la junta general de socios o accionistas resuelve en la ley de compañías en el artículo 247, numeral dos acerca del tema en cuestión que serán nulas las que *tomare con infracción de lo dispuesto en los Arts. 233, 236 y 238*. Artículos analizados anteriormente, en la cual nos explica que, si tales juntas no constan grabadas en algún soporte magnético, es nula la junta.

Un tema que se ha venido discutiendo acerca de la nulidad de la junta o nulidad del acta, pues en ella encontramos que se ha resuelto en el tema de la junta universal, pues ha simple observación del reglamento ya mencionado, antes del Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre del 2018, era importante recabar la explicación de tal punto.

En resumen, tenemos que en la Doctrina de la Superintendencia de Compañías explica que lo que menciona el artículo 238 es la nulidad del acta más no de la junta universal, por lo que constituiría un elemento de prueba, esto siempre y cuando en el acta falte la firma de algún socio.

También explica que la firma no es un requisito de validez de la junta ni mucho menos de sus resoluciones, ya que solo es necesaria la firma del presidente y el secretario de la junta, pero al tratarse de una junta universal es necesario constar la firma de todos los socios. Esto se da como una formalidad *ad probationem*, o sea que afecte como prueba mas no como

validez de la junta, porque hay otros medios de prueba ya que puede darse la ocasión de que un socio no firme tal acta si votó en contra(Doctrina de la Superintendencia de Compañías , 1997).

2.4.1 Ad probationem y ad solemnitatem

Si queremos explicar acerca de la validez de la junta general, es necesario tomar en cuenta estas formalidades que nos enseña la doctrina. En primer lugar, estos conceptos son estudiados dentro de los contratos, pues nos indica que pueden ser mandadas por la legislación aplicada del país o también mismo pueden ser impuestas por las partes contractuales; en este caso, adentrándonos solamente a la junta general de socios y accionistas, nuestra jurisprudencia se aplica en ella, en especial sobre las juntas universales al hablar sobre la nulidad de la junta.

Tenemos entonces, en la formalidad *ad probationem*, según Torres no es considerada como un requisito de validez del acto jurídico, pues tiene un carácter procesal mas no sustantiva(Torres, 2001, pág. 313), pues bien como nos indica incluso en la doctrina acerca del acta nula de la junta universal que ya se analizó anteriormente, es un medio de prueba solamente.

Mientras que en la formalidad *ad solemnitatem* Albaladejo nos indica que esta formalidad “es requisito de validez del acto jurídico. No tiene una función simplemente probatoria, sino que es una forma esencial: *ad esentiam*, *ad solemnitatem*, *ad substantiam* o *ad validitatem*”(Albaladejo, 1983, pág. 300); otro tratadista como Aníbal Torres nos indica que “La solemnidad vale el acto jurídico mismo; es un elemento constitutivo del acto y, por consiguiente, el único medio probatorio de su existencia”(Torres, 2001, pág. 313).

A lo que se refiere estos tratadistas, es la obligatoriedad del acto, por lo cual si no es cumplida no debería ser válido, como que nunca nació, por ende, ni

los derechos peor aún las obligaciones que se ha tratado o tuvieron que tratarse, no existieron.

2.5 Derecho comparado

Con la investigación debida, tomare de referencia a países que aplican dicha disposición similar a la pretendida en nuestra legislación, por lo que no será necesario ampliar la información en aquellas naciones que no toma referencia en el tema analizado.

2.5.1 En España

En la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, al igual que el Ecuador existen 2 juntas generales de acciones que son ordinarias y extraordinarias (artículo 163, 164 y 165). Pero también se reconoce la junta universal en el capítulo V, artículo 178 de dicha ley;

“Artículo 178. Junta universal.

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.”(Real Decreto Legislativo 1/2010, 2010)

Observamos que a diferencia de Ecuador la junta universal en España podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Ahora como medio de prueba, al igual que en nuestro país, también el acta de la junta universal firmada por los accionistas es un medio probatorio y que

también es obligatoria la grabación con SOPORTE INFORMÁTICO, por lo cual esta disposición abarca en manera amplia con los medios tecnológicos actuales.

También en la ley española obliga a las compañías tener un Libro de actas en la cual deben constar todas las actas que se ha realizado durante la existencia de una compañía, ya sea junta general ordinario, extraordinario o universal, que también constara como medio probatorio.

2.5.2 En Colombia

En el vecino país sobre este tema de las grabaciones de la junta de socios se ha discutido y ha sido consultada a la Superintendencia de Sociedades; al atender a la consulta se ha tomado en referencia sentencias de la Corte Constitucional si se violado no ciertos derechos de los socios como el derecho a la intimidad personal, concordando también como reconocer tales grabaciones como un documento de prueba.

Lo que fundamenta en resumidas palabras, es que la sociedad es una persona diferente de sus socios quienes la conforman, por lo que se crea derechos y obligaciones entre los socios y la empresa.

Es importante mencionar que, es el mismo Despacho de la Superintendencia de Sociedades de Colombia al ser consultada, mediante el Oficio 220-000773(Superintendencia de Sociedades de Colombia, 2002)manifiesta que tales grabaciones mencionadas, pueden ser a través de medios magnetofónicos o audiovisuales; por lo que no comete la equivocación que se aprecia en nuestra legislación al mencionar que las grabaciones se harán en soporte magnético, que como lo mencioné es errónea tal disposición, ya que limita en usar medios de almacenamientos no tan concurrentes, y daría algún socio que esté en contra en tal junta atacar a la validez de ella.

2.5.3 En Perú

En este vecino país no consta en su Ley General de Sociedades ni en otro cuerpo legal sobre esta novedad de grabar las juntas generales de socios, pero no sería una limitante, ya que en su artículo 55, en los literales a) y b) les da a los estatutos de la empresa a contener pactos lícitos que convengan a la compañía. Referido al tema de la grabación de la junta general es lícito su acto ya que no viola algún derecho de los socios y es en beneficio de la compañía, además de poder cumplir con eficacia el artículo 261 del mismo cuerpo legal, que consta el derecho a la información fuera de la junta

Art. 261.-La sociedad anónima abierta debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del cinco por ciento del capital pagado, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda ocasionar daño a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información resuelve la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.(Ley General de Sociedades, 1997)

La ley al reconocer el derecho a la información y que el estatuto permita la grabación de la junta, también puede ser pedida por parte del socio solicitante. Tenemos entonces, que la diferencia con nuestra legislación es su obligatoriedad, pues en Perú no es obligatorio dicha disposición, pero como vemos, si se puede permitirse en su estatuto, además de que con aquello el derecho a la información queda garantizado.

2.5.4 En México

En México, ha diferencia de Ecuador, no constituye obligación alguna las grabaciones de las Asambleas de socios. Pero eso no quiere decir que no se puedan grabar, ya que en ninguna parte de su legislación queda prohibida.

Otra diferencia que podemos apreciar, es que tales grabaciones no constituidas no son motivo alguno para declarar nulo la asamblea, pues tenemos en su legislación lo siguiente:

“Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante, esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.”(Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009)

2.5.5 En Argentina

Se observa en Argentina que la Asamblea de socios o accionistas, no es necesario ni obligatorio las grabaciones pertinentes, así como sucede en nuestro país que si son obligatorias en las juntas ordinarias y extraordinarias. Por lo tanto, sin dichas grabaciones, no constituye para la asamblea general, nulidad de la asamblea, por no existir norma expresa que reconozca dicha acción.

“ARTICULO 251. Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada

de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.”(Ley de Sociedades Comerciales, 1984)

Al expresar la hipótesis “*Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas*”. Se observa en este artículo que, da la cavidad a establecer en el Estatuto de la Compañía o reglamento (la ley argentina no lo establece) la sanción de nulidad de la asamblea si esta no es grabada, ya que en ninguna parte lo prohíbe.

CONCLUSIONES

Entonces tenemos que tales grabaciones de las juntas generales de accionistas al ser obligatorias, no afecta en los principios y derechos de los socios, al contrario, es en beneficio de la empresa, por lo que es lo trascendental en una Junta General. Además, que, en mi opinión, el socio sería más metódico en sus acciones dentro de su participación en la Junta.

Nos deja en claro en separar el interés propio del socio con el interés en beneficio de la compañía, pues de esos asuntos se deberá resolver en las juntas generales de socios y accionistas; además reitero, se intenta velar por

los asuntos de la empresa mas no por el socio, por ende, tales grabaciones no constituyen violación alguna de los derechos de los socios presentes.

Otro punto es que tales grabaciones serian un requisito de validez de la junta general, caso contrario la junta general de socios o accionistas estaría viciada de nulidad, pues es en su mismo artículo 233 y 247 castiga tal disposición. Por lo que concluyo que al no poseer tales disposiciones actuales que emana la ley de compañías, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en la ley, por lo cual se amerita la nulidad de la junta general.

En la junta universal no constituiría como requisito de validez porque al ser universal, esta debe contar con la presencia total del capital pagado, por lo que no se requerirá, a diferencia de las demás juntas generales, de una convocatoria alguna; pues los únicos requisitos que debería cumplir para su validez es: la presencia de todo el capital pagado y la suscripción del acta por parte de todos los presentes según el artículo 238 de la Ley de Compañías.

RECOMENDACIÓN

Al constar en nuestra legislación tanto en la ley de compañías como en el Reglamento de Juntas Generales de Socios y Accionistas de la Compañía, la determinación de “soporte magnético” pues como se ha analizado, en nuestra actualidad se usan mejores medios de almacenamientos de datos. Lo que debería correctamente usarse de manera general es el término “medio de almacenamiento de datos” ya que abarcaría a todo tipo de soporte de almacenamiento, no solo a un tipo de almacenamiento, puesto que da la interpretación a solo poder utilizar ese tipo de almacenamiento. La sustitución del término sería lo idóneo.

Bibliografía

- Acosta, M., & Martínez, L. (2002). *Teoría General del Acto Jurídico* . México D.F.: Editorial Porrúa .
- Albaladejo, M. (1983). *Curso de Derecho Civil*. Barcelona: Librería Bosch.
- Alessandri, A. (2004). *De los Contratos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (1971). *Curso de Derecho Civil. Parte General. Tomo I, Volumen I. 4ta Edición*. Santiago: Editorial Nascimento.
- Constitución. (20 de Octubre de 2008). *Registro Oficial Nro. 449*. Montecristi, Manabí, Ecuador: CEP.
- Kelsen, H. (1952). *Teoría Generale del Diritto e dello Stato*. Milán: Edizioni di Comunità.
- Doctrina de la Superintendencia de Compañías . (29 de Agosto de 1997). Doctrina Nro. 144. Quito.
- Ley de Compañías. (5 de Noviembre de 1999). *Registro Oficial No. 312*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Sociedades Comerciales. (30 de marzo de 1984). *Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984*. Buenos Aires, Argentina.
- Ley General de Sociedades. (19 de Noviembre de 1997). *LEY N° 26887*. Lima, Lima, Perú.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. (2 de junio de 2009). *Diario Oficial de la Federación*. México D.F., México.

- Montalvillo, S., Peinado, R., & Menéndez, Á. (s.f.). *wordpress.com*. Recuperado el 1 de febrero de 2019, de <https://pimientosconfundamento.wordpress.com/soportes-magneticos/>
- Narváez, J. (1990). *Teoría General de las Sociedades, 6ta Edición*. Bogotá: Editorial Temis.
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
- Peña, J. E. (1997). Junta Universal de accionistas . (E. R. Parducci, Ed.) *Derecho Societario*(No. 3), 25.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, d. 2. (01 de 09 de 2010). *Ley de Sociedades de Capital*. Madrid, Comunidad de Madrid, España: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- Reforma a la Ley de Compañías. (23 de octubre de 2018). *Registro Oficial Suplemento 353*. Quito, Pichincha, Ecuador: CEN.
- Reglamento de juntas generales de socios y accionistas de compañías. (10 de Noviembre de 2014). *Registro Oficial 371*. Quito, Pichincha, Ecuador: CEN.
- Rodríguez, J. (1971). *Tratado de Sociedades Mercantiles*. México: Editorial Porrúa.
- Salgado, R. (1990). *Obligaciones y responsabilidades de los administradores de compañías* . Quito.
- Scheuner. (1973). *El Principio mayoritario en la democracia* . Opladen: Westdeutscher Verlag.
- Superintendencia de Sociedades de Colombia. (30 de Enero de 2002). *Oficio 220-000773* . Recuperado el 01 de febrero de 2019, de Asunto: Grabación de las reuniones de Junta de Socios por parte de un socio:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/1783.pdf

Torres, A. (2001). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Moreno S.A.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **MENDOZA CABEZAS, CARLA MILDRED** con C.C: # **0923441802** autora del trabajo de titulación: **VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS NO GRABADAS**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de febrero de 2020

f. _____

MENDOZA CABEZAS, CARLA MILDRED

C.C: 0923441802



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	VALIDEZ O NULIDAD DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O ACCIONISTAS NO GRABADAS		
AUTOR(ES)	Carla Mildred Mendoza Cabezas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. José Miguel Vélez Coello		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE 27 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Mercantil, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Validez, nulidad, junta general, ley de compañías, no grabadas, reglamento</i>		
RESUMEN/ABSTRACT: El órgano supremo de una compañía es la Junta General de Socios, por lo que este tema "Validez de la junta general no grabada" pretende cuestionar la reciente Ley Reformatoria que se publicó hace unos meses. Sobre las grabaciones de la junta general de socios o accionistas era normalmente verlas dentro del Reglamento de Juntas de Socios y Accionistas de Compañías, pero no era un motivo de nulidad. Ahora que está en la Ley de Compañías, es menester cuestionarnos sobre la consecuencia de la falta de ellas. Tal reforma mencionada en el artículo 233 se refiere a la obligatoriedad de grabar en soporte magnético las juntas generales, ahora no solo consta en el reglamento, sino que está estipulada en la Ley de Compañías. Ante la hipótesis de cuestionarnos sobre la validez de la junta, debemos analizar los diferentes motivos de nulidad de las juntas generales, entonces el problema central de la investigación es si el motivo de no ser grabadas en soporte magnético las juntas que realice la compañía, convendrá como sanción de nulidad.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:0923441802	E-mail: carlamendoza_25@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			